



Expediente No. 2004-015

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **WILLIAM DE JESUS ESTRADA ESTRADA** contra **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA** y otro, informándole que se encuentra pendiente resolver la objeción de error grave propuesta por las demandadas. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, mediante auto de 15 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes, del dictamen pericial presentado por el contador señor Javier Augusto Ahumada Ahumada, por el término de tres días conforme lo señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso conforme lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso.

En ese sentido, por haber sido presentados por la desdemandadas dentro del término legal objeciones por error grave, se corrió traslado a las partes, sin embargo, no hubo pronunciamiento de las mismas, por lo que el despacho procede a continuar con la etapa procesal correspondiente.

1. Con relación a la objeción por error grave contra el dictamen pericial



Se incorporaron memoriales al expediente digital, mediante los cuales, las apoderadas de las litisconsorte demandadas, emitieron pronunciamiento frente al dictamen rendido como prueba, aduciendo que lo que dictaminó el perito contador no fue lo que decretó el Despacho, dado que éste aportó un concepto jurídico, no solicitado, así mismo, manifestaron que, el experto no presentó los fundamentos técnicos, ni metodológicos del peritaje, ni precisó las conclusiones del mismo de manera técnica ni mucho menos organizada, y que, evidentemente no realizó el objeto del experticia que es el cálculo matemático designado.

Frente a dichos pronunciamientos, no advierte la unidad judicial que las apoderadas de las demandadas pidan que se complemente o aclare el dictamen rendido como prueba, por lo que no hay lugar a impartir de la referencia.

Así entonces, encontrándose más que vencido el término concedido a los interesados en el presente proceso, se procede a desatar la objeción que oportunamente interpusieron las apoderadas de NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA y de ECOPETROL S.A contra el dictamen pericial sobre los salarios que año tras año debieron corresponder a los demandantes, tomando como base las escalas salariales y cargos de las convenciones de Ecopetrol S.A, o por equivalencia o proximidad teniendo en cuenta las funciones ejecutadas durante el tiempo trabajado, presentado por el perito designado para tal efecto, señor Javier Augusto Ahumada Ahumada, respecto de la cual, resolverá el despacho a continuación.

2. Consideraciones

Sea lo primero indicar que a este proceso aún le es aplicable el Código de Procedimiento Civil por no haber hecho tránsito a legislación; así entonces respecto a la prueba pericial, el artículo 238 –numeral 1º- del estatuto Procesal Civil consagra “*Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave (...)*”.



A su turno, el numeral 3º del mismo establece: “(...) Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción, sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas (...)”

El numeral 4º ídem, a su vez, preceptúa: “(...) De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos (sic) o porque el error se haya originado en éstas (...)”

Y el numeral 5º ibídem señala que: “(...) en el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para 3 practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare (...)”

En sus escritos de objeción las apoderadas de la parte demandada, manifestaron que objetan el dictamen por error grave, pues el perito se extralimitó en la función para la cual fue designado, pues, aportó conceptos jurídicos y apreciaciones referente al proceso, pasando por alto que lo solicitado fue un cálculo matemático; que no realizó las operaciones matemáticas y no arribó a ninguna conclusión; por lo que solicitan no darle valor probatorio al dictamen y teniendo en cuenta que no solicitaron aclaración, ni complementación y, por tanto, conforme lo norma el numeral 6º del artículo 238 del C.P.C., se procede a decidir la objeción por auto, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil; objeciones de la cuales se dio traslado a los demás interesados conforme lo norma en su numeral 5 el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y, dentro del mismo, se corrió traslado a la parte demandante, quién guardó silencio.



De igual manera, no se discute que, con la objeción al dictamen no se presentó pruebas nuevas por las partes, siendo entonces, necesario resolver sobre la existencia del presunto error.

En el sublite, el perito Javier Augusto Ahumada Ahumada, presentó el dictamen solicitado¹ en el que expuso entre otras cosas que, la forma para determinar los salarios que debieron tener los demandantes, conforme a la prueba pericial solicitada es que, como procedimiento regular, el juzgador debe tomar los diferentes salarios establecidos para cada año, tomando como base lo determinado según las convenciones colectivas de trabajo de Ecopetrol-USO y restar de ello, la cantidad señalada como retribución diaria básica indicada en cada una de los acuerdos colectivos de trabajo concretados entre la Naviera Fluvial colombiana S.A y sus tripulantes de remolcadores fluviales, para el caso concreto el de marinerero.

Así mismo, indicó que para el año 1994, la diferencia entre el maquinista y el marinerero, los cuales eran cargos equiparables, fue del 47,91093%, especificando que el sueldo para dicha data para el maquinista era por valor de \$9.071 y para el marinerero fue de \$4.346, tal como se evidencia a folio 5720.

Ahora bien, centrándonos en lo que es materia de este incidente, se observa que el precitado dispositivo 238 del C.P.C., en los numerales que atrás se transcribieron, claramente se refiere a que las objeciones que se propongan en contra de un dictamen siempre deben ser con fundamento en un “ERROR GRAVE”, el cual haya sido “DETERMINANTE DE LAS CONCLUSIONES” o que tal error hubiere tenido su génesis en éstas; igualmente, se dispone que dicha falencia ha de precisarse en el respectivo escrito.

Los tratadistas, definen que, por “error” ha de entenderse la oposición, la discordancia o no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas. Entonces el error se presenta cuando hay una inadecuación entre la realidad y lo pensado; si tal incongruencia es grande, estamos frente al error grave. Además, indican que, el apelativo de “grave” significa que el

¹ Folio 5696



desatino debe ser de gran peso, de gran magnitud o importancia, es decir, que por su magnitud es fuente de conclusiones equivocadas. Siendo el dictamen pericial el resultado de una asociación entre conocimientos y hechos, el error se puede cometer y ser, por consiguiente, la simbiosis equivocada, cuando el perito utiliza mal sus conocimientos, los aplica mal a los hechos que introduce en su mente o cuando los hechos mentalizados no los aprecia en forma correcta.

Pero, aseguran los estudiosos del derecho que, *“no se trata de cualquier error, sino de uno que tenga tal entidad, que, de no haberse presentado, otro sería el contenido y el resultado del dictamen”*; esto es, en tratándose de un dictamen para determinar los salarios y posibles diferencias del salario percibido, que exista yerro en los cálculos matemáticos, operaciones aritméticas, etc. circunstancias que a la postre habrán de influir necesariamente en el proceso judicial. En pocas palabras, de una incidencia sumamente categórica sobre lo que al final ha conceptuado el perito.

Asimismo, en el escrito por medio del cual se promueve el trámite de la objeción, se debe indicar en qué consiste el error grave y dónde se cometió, o sea, si ocurrió en las motivaciones y consideraciones o en las conclusiones del dictamen, y, simultáneamente, se pedirán las pruebas tendientes a demostrar el error.

Esto significa que, debe ser muy claro el objetante, en el error grave que afirma adolece determinado dictamen y, además, tiene la carga de la prueba para demostrar el supuesto de hecho en que apoya su afirmación.

En el caso bajo estudio, si bien las objetantes indicaron en qué consistían los yerros en que había incurrido el perito Ahumada Ahumada, las mismas no solicitaron ningún elemento material probatorio para demostrar la “GRAVEDAD” de los mismos, no cumpliendo, por tanto, con la “carga de la prueba” que les incumbía. Pues si bien, la apoderada de la Naviera Fluvial Colombiana solicitó se tuviera como pruebas unas documentales que ya obraban en el expediente, es claro que no aportó nuevo material probatorio, y que el ya, obrante en el plenario deba ser valorado en el momento procesal oportuno.



No obstante, estima el Despacho que, las falencias en que pudo haber incurrido el perito al emitir su concepto valorativo, respecto de las actividades económicas de las demandadas, y pronunciamientos adicionales a los solicitados, no eran de identidad tal que merecieran ese apelativo al no ceñirse a las aludidas exigencias, sino que simplemente, para enmendarlas, bastaba con aclarar o ampliar el dictamen, y las demandadas, no lo solicitaron en la oportunidad legal.

En tal virtud, la objeción por los supuestos “errores graves” no habrá de prosperar por no haber fundamento alguno válido para ello, ya que la objetante no cumplió con la carga procesal que a ella le era atinente.

En consecuencia, se aprobará el referido dictamen, pero, aclarando que, la presente decisión no implica prejuzgamiento para ninguna parte procesal, que el despacho tendrá como tal, la información estrictamente solicitada y le dará el valor probatorio que conforme a su sana crítica y formación de convencimiento merezca en el momento procesal oportuno.

3. Del mandato conferido

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial la litisconsorte demandada Ecopetrol S.A radicó objeción por error grave de peritaje, adjunto la sustitución de poder de la profesional del derecho Beatriz Vélez Vengoechea, como apoderada principal a la Dra. Diana carolina vega Guerrero, como apoderada sustituta.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 75 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada Ecopetrol S.A, en los efectos del poder sustituido

4. Del señalamiento de audiencia

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo anterior encontrando que se encuentran pendiente celebrar cuarta audiencia de trámite dentro del proceso ordinario de la referencia, se impone señalar fecha para llevar a cabo audiencia contemplada en la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE NO PRÓSPERA LA OBJECCIÓN formulada por las apoderadas judiciales de las demandadas Naviera Fluvial Colombiana Y Ecopetrol S.A respecto del dictamen pericial, aquí presentado por el perito designado para tal efecto, señor Javier Augusto Ahumada Ahumada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APRUÉBESE el referido dictamen, pero, aclarando que, la presente decisión no implica prejuzgamiento para ninguna parte procesal, que el despacho tendrá como tal, la información estrictamente solicitada y le dará el valor probatorio que conforme a su sana crítica y formación de convencimiento merezca en el momento procesal oportuno; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la cuarta audiencia de trámite contemplada en la Ley 712 de 2001, el **viernes 24 de febrero del año 2023 a la hora de las 08:30 AM**, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso



en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 37

IBR